



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3825

Jueves 3 de Octubre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el plan de estudios que principió á publicarse en el Boletín número 3822.

#### CAPITULO SESTO.

##### *De las escuelas especiales.*

Art. 82. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

Art. 83. Dependen del ministerio de instruccion pública las escuelas especiales siguientes:

La de ingenieros de caminos, canales y puertos. La de ingenieros de minas. La de arquitectura. La preparatoria para las anteriores. La superior de pintura, escultura y grabado. Las provinciales de bellas artes. El conservatorio de artes. Las escuelas de veterinaria. Las de comercio. El conservatorio de música y declamacion. Estos establecimientos recibirán toda la estension que requiera el objeto de su instituto, reformándose sus respectivos reglamentos en lo que fuere necesario.

Art. 84. Además de las escuelas ya establecidas que se espresan en el artículo anterior, se crearán sucesivamente las que puedan proporcionar los conocimientos necesarios para el fomento de la agricultura, de la industria, de las artes y del comercio; para perfeccionarse en la literatura y para el buen desempeño de diversos cargos públicos que no tienen señalada una carrera previa de estudios.

#### CAPITULO SETIMO.

##### *De los seminarios conciliares.*

Art. 85. Los estudios que pueden darse en los seminarios conciliares son los de la segunda enseñanza, y los de la facultad de teología.

Estos estudios se fijarán para cada seminario el respectivo diocesano, con conocimiento del gobierno, y habida consideracion á sus medios y demas circunstancias.

Art. 86. Para que los mismos estudios puedan producir efectos académicos y servir á la obtencion de grados y títulos correspondientes, será indispensable que en los seminarios se hagan por el orden y en el tiempo que prescriban los planes y reglamentos vigentes, y que además se sigan los programas y libros de testo designados por el gobierno.

Art. 87. Los alumnos de los seminarios estan esentos de examinarse en universidad ó instituto para la aprobacion anual de los cursos; pero quedan sujetos á los ejercicios que prescriban los reglamentos en la percepcion de los grados académicos; y además, respecto de los estudios de segunda enseñanza, siempre que intenten ser admitidos en los institutos para continuar en ellos su carrera, ó recibirse de bachilleres en filosofia, deberán sufrir un exámen previo sobre cada una de las asignaturas que hubieren cursado.

Art. 88. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la universidad de su distrito para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores ó gefes de los mismos pasarán todos los años al de la universidad respectiva, quince dias despues de cerrada la matricula, una relacion circunstanciada de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos, y quince dias despues de concluido el curso otra de los exámenes hechos, con la nota ó censura obtenida por cada seminarista.

Art. 89. El que no estuviere inscrito en estas listas no disfrutará de los beneficios del plan de estudios, ni podrá optar á los grados académicos.

Art. 90. La gracia concedida en los artículos anteriores á los que estudiaren en los seminarios conciliares,

se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal de que vivan en los seminarios sujetos á su disciplina interior. Los que sin ser internos, quisieren hacer sus estudios en los seminarios, podrán verificarlo; pero no les aprovechará para carrera alguna ni para obtener grados.

## TITULO II.

### *De los establecimientos privados.*

Art. 91. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de instituto.

Art. 92. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación. Los correspondientes á facultad y los especiales, deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 93. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de segunda enseñanza, ya se estienda á otras, ya tenga un objeto especial, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Haber obtenido autorización especial del gobierno, oído previamente el consejo de instrucción pública.

3.º Depositar la cantidad de 6000 rs. si el establecimiento abrazase la segunda enseñanza completa, y 3000 rs. si se concretase á la incompleta ó fuere solo especial. Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 94. Para obtener la autorización deberá el empresario ó gerente presentar al gobierno:

1.º Su fe de bautismo.

2.º Un testimonio de buena conducta dado por el alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.

3.º El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.

4.º Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga de director.

6.º Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 95. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

1.º Ser español y mayor de 25 años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía.

4.º Vivir en el mismo establecimiento.

5.º Tener á su cargo alguna enseñanza.

Art. 96. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reúna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 97. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener

para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase.

Exceptuáanse los licenciados en las correspondientes secciones de la facultad de filosofía.

Art. 98. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida rehabilitación.

Art. 99. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, respecto á estudios académicos, al mismo orden y combinación de asignaturas que se prescribe para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 100. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimientos privados no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo examen anual en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 101. La incorporación de los colegios privados se hará en el instituto de la respectiva provincia, si le hubiere; y cuando no le haya, en el de la provincia más inmediata correspondiente al mismo distrito universitario.

Art. 102. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algún establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorización expresa del gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

Estos establecimientos se considerarán siempre como privados.

Art. 103. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, el cual, mediando causas graves y oído el consejo de instrucción pública, podrá suspenderlo ó cerrarlo.

## TITULO III.

### *De la enseñanza doméstica.*

Art. 104. Los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes:

1.º Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la segunda enseñanza.

2.º Matricularse en el instituto de la misma provincia cuando le haya en ella; y cuando no le hubiere, en el de la provincia más inmediata correspondiente al mismo distrito universitario, pagando de una sola vez los derechos de matrícula de cada curso.

3.º Estudiar por los libros de texto que esten señalados para los establecimientos públicos.

4.º Sujetarse al examen y prueba de estos estudios en el modo y forma que prescribe el reglamento.

## SECCION TERCERA.

### DEL PROFESORADO PUBLICO.

#### TITULO I.

##### *Del profesorado en general.*

Art. 105. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores as-

cienden en sus respectivas clases del modo que se dirá mas adelante.

Ademas, los méritos contraídos en la enseñanza serán recompensados con plazas correspondientes en las demas carreras del estado, en las cuales me propongo premiar debidamente sus servicios.

Art. 106. El cargo de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo, destino ó cargo activo que tenga sueldo del estado ó requiera asistencia personal que perjudique al cumplido desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

Art. 107. Los catedráticos propietarios no podrán ser removidos sino por justa causa probada en expediente gubernativo, y oído previamente el real consejo de instruccion pública.

Tambien podrán ser trasladados de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase, sino á petición suya ó por justa causa consignada en expediente gubernativo, y oída la seccion de gobierno del mismo real consejo.

*(Se continuará.)*

### GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia de Madrid, encarga muy particularmente á los alcaldes y demas autoridades de la misma, procedan á la busca y detencion de Agustin Sanchez, que el dia 29 del mes último desapareció de esta corte y casa de su amo don Manuel Vico, llevándose un caballo de la pertenencia de aquel, previniéndoles den conocimiento de las noticias que se adquieran.

Madrid 1.º de octubre de 1850.—Zaragoza.

### INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de fincas del estado con fecha 23 del presente mes, traslada la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de hacienda comunica á esta direccion en 20 del actual, la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa direccion, se ha dignado resolver: 1.º Que el término de los seis meses que por la real orden de 18 de julio último, se señala á los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda á contar desde el dia en que se publique en el *Boletín oficial* de cada provincia. 2.º Que la escritura de reconocimiento del dominio útil que con arreglo á dicha real orden debe otorgarse á favor de los colonos, no sea obligatoria sino á su voluntad, y á su costa cuando ellos la exijan para su mayor resguardo. Y 3.º Que el plazo de los dos meses que por la real orden posterior de 18 de agosto se fija á las oficinas de las provincias para formar y remitir á esa direccion las relaciones de los colonos que tengan derecho al dominio útil de las fincas que cultivan, empiece á correr desde el dia en que llegue esta orden á poder de las oficinas.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los colonos que se espresan á los fines á que se dirige; y que asimismo se inserten á continuacion las reales ordenes de 18 de julio y 18 de agosto últimos á que la misma se refiere. Madrid 30 de setiembre de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

*Copia de la real orden de 18 de julio de que se hace mérito.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion en 6 de junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede á fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer del consejo real en pleno y de la direccion de lo contencioso de hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Se concede á los colonos de fincas comprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo, se procederá á enagenar las fincas como libres. 2.º A los que hayan acreditado este derecho ó lo que acreditaren en el término indicado, se les otorgará por los administradores de fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que acompañó á la referida consulta, al cual deberá añadirse la espresion de quedar especialmente hipotecada la finca á favor del estado, poseedor del dominio directo, ó de quien lo adquiera en caso de venderse el capital de la renta.

*Copia de la real orden de 18 de agosto último.*

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la reina (Q. D. G.) que á los colonos de fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no esceda de 1100 rs. anuales, no se les infliera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de mayo de 1837, si con arreglo á la real orden de 18 de julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta orden se forme ó remita á esa direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos



colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

El primer domingo de noviembre próximo y á la hora de las tres de la tarde, se celebrará en este gobierno de provincia la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1851, con arreglo á la real orden de 3 de setiembre de 1846. En esta atencion, las personas que gusten interesarse en ella, podrán acudir á esta secretaría á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma; y se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia número 121, debiendo advertir que en la portería de esta oficina se halla el buzón donde han de depositarse los pliegos en todo el mes de octubre.

Ciudad Real 27 de setiembre de 1850.—Joaquin del Rey.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Joaquin Castaño de Bartolomé, juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

En la madrugada del 11 del corriente, ha desaparecido del prado del Olmo una potra de la pertenencia de Roman Cimarra, de aquella vecindad, la cual habia cumplido tres años en la última primavera; su alzada siete cuartas menos dos dedos, poco mas ó menos, pelo negro, el casco de una pata (negra) blanco, y el de la otra con rayas del mismo color, los cascos de las manos negros, estrella blanca y pequeña en la frente, cortada la crin, con buena cola negra, pelo bastante largo en las carrilleras, hocico tambien negro y casi cerril, pues solo se ha metido á trillar este verano cuatro ó cinco dias, de que se la conocia la clin algo aplastada á la parte de la collera; he acordado por auto de hoy en la causa que se sigue anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, con encargo á las justicias de que si se presentase en sus respectivos pueblos ó ferias, la retengan con los conductores, poniendo una y otros á disposicion de este tribunal. Lo que se hace saber á los fines indicados.

Dado en Fuentesauco á 27 de setiembre de 1850.—Joaquin Castaño de Bartolomé.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se vende en la villa de Leganés, en buen sitio, una casa bastante capaz, que se compone de habitacion alta y baja, y jardin; para tratar de ajuste hay que avistarse con el señor cura del mismo pueblo.—3

En el lugar de San Sebastian de los Reyes, distante dos leguas y media de la corte en la carretera de Francia, se halla vacante la secretaría de ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, D. Ruperto Pancorbo; cuya dotacion consiste en 3,300 rs. anuales, pagados á prorrata mensualmente de los fondos municipales, y algunas otras obvenciones; cuya provision se ha de verificar el dia 1.º de noviembre próximo, á cuyo efecto se admitirán solicitudes francas de porte hasta el 31 del actual.

Con la autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan en la villa de Batres las yerbas de invierno del prado titulado el Cornejo, el Monte y Soto, tasado por el agrónomo en cantidad de 2,100 reales; cuyo disfrute empezará tan luego como se halle aprobada la subasta, hasta el 25 de marzo el Monte, y los prados segun costumbre. Lo que se anuncia al público llamando licitadores, advirtiendo que su remate está señalado para el dia 6 del corriente á las once de su mañana en las casas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Con superior permiso, se subastan en Villañueva del Pardillo las yerbas de invierno de las heras de pan trillar, dehesa Carnicera, prados de Navalaencinilla, Huellos, Majadas y barranco de Abajo, para ganado lanar; para cuya subasta está señalado el dia 27 del corriente desde las diez de su mañana en adelante, con sujecion á los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes vigente y condiciones que se hallarán de manifiesto, y el remate se celebrará en su sala consistorial.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del Soto, prados de Regordoño y Valdebutierrez, y heras de Abajo, de los propios de la villa de Mostoles; estando señalado para su remate el 18 del corriente á las doce de su mañana en las casas consistoriales, y hasta las doce del domingo 20 que se cerrará definitivamente, queda abierto el remate con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de montes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la villa de El Molar, previa la superior autorizacion, se subastan los pastos de invierno de las huelgas denominadas Rascambre, Recuenco, Taral, Perillan, monte Viejo y las Heras, valuados en 3030 rs.; y para su remate se designa el dia 20 del actual en la casa consistorial de dicha villa y hora de once á doce de su mañana, observándose lo dispuesto en la ordenanza de montes vigente; cuya temporada de disfrute y demas condiciones de subasta estarán de manifiesto en el acto del remate.

El ayuntamiento constitucional de Navalafuente, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo de los artículos de vino, aceite y aguardiente, con la venta esclusiva al por menor para el año próximo de 1851; y sus dos remates se celebrarán los dias 6 y 13 del corriente y horas de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto, y que estarán de manifiesto para satisfaccion de licitadores.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Patones, tiene señalados para celebrar los dos remates de los derechos de consumos con la venta esclusiva al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, para el año próximo de 1851; cuyo remate tendrá lugar los dias 13 y 20 del corriente en la casa consistorial de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que manifestará el pliego que estará de manifiesto segun instruccion.

Para el dia 1.º de noviembre, hora de las diez de la mañana, y en la audiencia pública de la villa de La Cabrera, se celebran los primeros remates de los derechos de consumos, con la venta esclusiva al por menor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.